REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

14792578

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020746800100003784
Querellante: BRIGITTE DAYANA MÁRQUEZ OLASCUAGA
Querellado: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S.

RESOLUCION No. (000885

13 JUN 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del 03 de noviembre 2021 concordante con la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir acto administrativo de archivo dentro de la actuación adelantada en contra de la empresa GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S identificada con el Nit 901192102 – 4.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO

GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S identificada con el Nit 901192102 – 4, representada legamente por EDGAR AGREDO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5729041 quien haga sus veces; con dirección para notificaciones judiciales: Calle 36 No 12- 19 Oficina 303 Edificio Galán, Bucaramanga, Santander; correo electrónico: colombiaxpediciones1@gmail.com y teléfono: 3185264150.

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

BRIGITTE DAYANA MARQUEZ OLASCUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.103.114.707, con dirección para notificaciones correo electrónico: bridama-12@hotmail.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante escrito allegado bajo radicado 05EE2020746800100003784 de fecha 2020-05-19, se pone en conocimiento por parte de la señora BRIGITTE DAYANA MARQUEZ OLASCUAGA presuntos incumplimientos de la empresa GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S, señalando:

"...transcurridos 8 meses de relación laboral no se evidencia ningún aporte por parte del GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES a las entidades de fondo de pensiones y cesantías, caja de compensación familiar (no he recibido subsidio por la menor de 4 años que conforma mi hogar) riesgos laborales (ARL) no seguridad social, no gozo de ningún beneficio.

A la fecha GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES me adeuda la suma de $2.479.872(Dos millones cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos m/c) teniendo encuenta la liquidación a corte del 15 de mayo de 2020 ($1.311.872) y los salarios de los meses de marzo, abril y lo corrido del mes de mayo que no me han pagado ($1.162.000)..." Folios 1 al 10.

Que mediante comunicación enviada bajo consecutivo 08SE2020736800100001657 de fecha 19-05-2020 se da respuesta al querellante informándole que se estima procedente adelantar averiguación preliminar contra la empresa GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES. (Folio 11)

Que bajo resolución 1590 de fecha 08 de septiembre de 2020 se levanta la suspensión de términos señalada en resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Auto 001437 del 01 de Octubre de 2020, se avoca el conocimiento de la actuación administrativa, aperturandose averiguación preliminar en contra de GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES. por presunta evasión al pago de aportes al sistema de seguridad social integral, no pago de salarios, no pago y liquidación de prestaciones sociales, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 13)

Que mediante comunicación enviada bajo planilla 071 de fecha 22-10-2020, enviada al representante legal de la empresa querellada, se comunica a la dirección de notificación física registrada en certificado de existencia y representación legal el auto de averiguación, el cual fue devuelto el 28 de octubre según certificado emitido por la empresa 472 con motivo "No reside" y observación desocupado (Folios14, 17,18)

Que de igual forma bajo planilla 071 del 22-10-2020 se procede a comunicar auto de averiguación preliminar al querellante; comunicación que fue recibida tal como se corrobora mediante certificado expedido por la empresa de envíos de Colombia 472 con YG262510137CO según lo obrante a folios 15 y16.

Que mediante oficio con radicado 08SE2021736800100004337 de fecha 03-05-2021 mediante correo certificado 472 se procede a comunicar nuevamente el auto de trámite de averiguación preliminar al correo electrónico de la empresa querellada registrado en certificado de existencia y representación legal; el cual se corrobora fue recibido sin tener acceso al contenido de este, tal como lo confirma el certificado con identificador E45424035-S. (Folios 19 y 20)

Que en vista a que no ha sido posible que la empresa querellada conozca el inicio de la actuación administrativa, en aras de asegurar el debido proceso, mediante comunicación enviada bajo radicado 08SE2021736800100009362 de fecha 30-09-2021 se cita a diligencia de ampliación y ratificación de los hechos al querellante; comunicación que fue recibida el 13-09-2021 y se obtuvo acceso al contenido tal como lo certifica el servicio de envíos de Colombia 472 con identificador E55822749-R, sin recibir alguna respuesta por parte del querellante ni presentarse a la diligencia. (Folios 19 al 21)

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DE LA COMPETENCIA.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".*

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

> "ATRIBUCIONES Y SANCIONES
>
> *1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*
>
> 2. *Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*
>
> *La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...".* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor*

trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibídem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

El procedimiento de averiguación preliminar tiene como fines verificar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. En tal virtud, esta instancia permite al Despacho determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo, a través del auto de investigación o en el caso contrario profiriendo Auto de archivo, razón por la cual es necesario hacer las siguientes precisiones conforme al recaudo probatorio obrante y las disposiciones pertinentes que serán sustento de la decisión a tomar.

Que mediante comunicación enviada bajo planilla 071 de fecha 22-10-2020, enviada al representante legal de la empresa querellada, se comunica a la dirección de notificación física registrada en certificado de existencia y representación legal el auto de averiguación, el cual fue devuelto el 28 de octubre según certificado emitido por la empresa 472 con motivo "No reside" y observación desocupado (Folios14, 17,18)

Que con el fin de garantizar que la empresa investigada conociera el inicio de la actuación administrativa se remitió comunicación mediante oficio con radicado 08SE2021736800100004337 de fecha 03-05-2021 al correo electrónico de la empresa querellada registrado en certificado de existencia y representación legal; el cual se corrobora fue recibido sin tener acceso al contenido del mismo, tal como lo confirma el certificado con identificador E45424035-S. (Folios 19 y 20)

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración. Así la Corte ha sostenido que "*El desconocimiento en cualquier forma del*

derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

En el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal (RUES), tal como consta en las comunicaciones devueltas que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley. Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. "*De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan".* (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

De otro lado, el derecho de defensa es el derecho de una persona, que está directamente ligado al debido proceso, y que conlleva un deber a quien imparte justicia y toma decisiones, de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, y que en el caso particular se imposibilita garantizar, ya que no podrá el investigado ejercer en razón al desconocimiento de la acción administrativa.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S identificada con el Nit 901192102 – 4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a i) Querellado: GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA XPEDICIONES S.A.S identificada con el Nit 901192102 – 4, representada legamente por EDGAR AGREDO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 5729041 quien haga sus veces; con dirección para notificaciones judiciales: Calle 36 No 12- 19 Oficina 303 Edificio Galán, Bucaramanga, Santander; correo electrónico: colombiaxpediciones1@gmail.com y teléfono: 3185264150 ii) Querellante: BRIGITTE DAYANA MARQUEZ OLASCUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.103.114.707, con dirección para notificaciones correo electrónico: bridama-12@hotmail.com ; y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los 13 JUN 2022

SHIRLEY PAOLA LOPEZ CONTRERAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Revisó/ Aprobó: Mónica P